

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, jueves diez de septiembre dos mil veinte.

RAD. 2020- 00220 - 01

Al despacho la acción de tutela promovida por DELICA RIOFRIO OLAYA en contra de COOMEVA E.P.S. y CLINICA NUESTRA DE IBAGUÉ, para decidir sobre el recurso de impugnación interpuesto por el accionado contra el fallo dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué de fecha 31 de julio de 2020.

LA ACCIÓN

El accionante pretende que se le **tutele los derechos fundamentales a la vida y a la salud**, En consecuencia, solicita se ordene la **realización de un esofagogastrroduodenoscopia, e igualmente se le garantice un tratamiento integral**, la anterior pretensión la sustenta la accionante, entre otros,

HECHOS:

Manifiesta que es una mujer de 56 años de edad, con diagnóstico EPIGASTRALGIA, IRRADIADO REGIÓN LUMBAR, HERNIA HIATAL GASTRITIS CRÓNICA.

Por orden del médico tratante se le ordenó que se realizara ESOFAGOGASTRUDUODENOSCOPIA, prioritaria, ya que presenta fuerte dolor.

Afirma que ha llamado a la Clínica Nuestra donde le informan que debe esperar porque no tiene agenda.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 12 de agosto del año en curso, se admitió la impugnación, dándosele el trámite que legalmente corresponde; El Juzgado de conocimiento concedió la protección invocada, contra dicha decisión el accionado y accionante interpusieron recurso de impugnación por no estar conforme con la misma.

CONSIDERACIONES:

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde al Despacho evaluar el grado de acierto o desacierto que contiene la providencia dictada por la juez de primera instancia, y de acuerdo con la impugnación presentada establecer si fue errada la decisión del a quo en cuanto concedió el amparo de los derechos invocados por la señora DELICA RIOFRIO OLAYA, planteado de la siguiente manera, ¿COOMEVA E.P.S. y CLINICA NUESTRA están violando los derechos a la vida y a la salud de la señora DELICA al no prestar un servicio de salud oportuno?

SOLUCIÓN A LA CONTROVERSIA

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró la acción de tutela como una forma para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, pero la condicionó a que solo procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-629 de 2008 expresó:

[...] 4.2 Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la **acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales** debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico**”.[...]” (negritas fuera de texto).

En el caso sometido a estudio la tutelante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y en consecuencia se ordene a COOMEVA EPS y CLINICA NUESTRA, cumplir con la realización de examen de ESOFAGOGASTRUDUODENOSCOPIA y la prestación de una ATENCIÓN INTEGRAL.

Para el Despacho, tal como lo concluyó el juez de primer nivel, el amparo invocado resulta procedente, por cuanto, satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, debido a que, el estado de salud de la accionante es delicado en razón a su enfermedad, por cual, la demora en su tratamiento, puede desencadenar en una violación de sus derechos fundamentales y causarle un perjuicio irremediable.

Al respecto y de conformidad con los argumentos expuestos en la impugnación por parte del accionado, que manifiesta que se encuentra cumpliendo el fallo de tutela, pero considera que, no puede haber un tratamiento integral, debido a que, no puede fallarse frente a amenazas futuras e inciertas, además, aduce que el juez de primera instancia no precisó y delimitó en que compete la integralidad.

En primer lugar, al respecto de la prestación del servicio de salud la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas, contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes. [...]
1”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte, la usuaria debe poder acceder al servicio en el momento, en el cual, le es necesario para no desencadenar en el deterioro de la salud de la señora Delica, como en el presente caso que, la accionante se comunicó en repetidas ocasiones con la Clínica Nuestra, la cual, adujo no tener agenda, es necesario aclarar que, ya fue realizado el examen de ESOFAGOGASTRUDUODENOSCOPIA dando cumplimiento al fallo de primera instancia.

Frente a la integralidad la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“El principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad. 2”

Igualmente:

“Ha considerado la jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como sobrellevar su enfermedad” 3

Finalmente:

“El principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología” 4

Para el Despacho, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias anteriormente mencionadas, reconoce el principio de la integralidad como una obligación de las entidades prestadoras y del Estado prestar el servicio de salud de forma que garanticen la entrega efectiva de medicamentos o tratamientos que requieran los pacientes, además, es una garantía para que las personas, que sufren de alguna patología, reciban el tratamiento adecuado y con las características requeridas, para sobrellevar o mejorar su calidad de vida.

En el presente caso es aplicable este principio a la señora Delica, debido a que, como se avizoró en los hechos que se narran en la presente acción ella sufre de una enfermedad, la cual requiere de múltiples controles, además de causarle un fuerte dolor en su zona abdominal; por lo tanto, no puede afirmar el accionado que se trata de hechos futuros e inciertos, debido a que, la accionante presenta una patología ya establecida para la cual requiere constante control y continuo tratamiento.

Cabe recalcar que esta acción es una garantía para que la señora Delica siga recibiendo sus controles, tratamientos y medicamentos de forma oportuna, eficaz y de calidad

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T 460 de 2012.

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T 196 de 2018.

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T 010 de 2019.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T 460 de 2012.

de manera continua y evitar posibles incumplimientos o interposición de nuevas acciones de tutela.

Frente a la solicitud de COOMEVA E.P.S., así como fue manifestado en el fallo de la acción de tutela de primera instancia, se le otorga a la señora Delica el tratamiento integral para el manejo de su patología de **HERNIA DIATAL ESOFAGITIS GRADO A, GASTRITIS CRÓNICA ERITEMATOSA LEVE BIOPSIA.**

Con respecto al escrito de impugnación presentado por la accionante, donde manifiesta estar en desacuerdo parcialmente con el fallo, pues considera que no se tuvo en cuenta sus argumentos, ni su estado de salud.

Cabe recalcar, y como fue analizado por el juez de primera instancia, la señora Delica Riofrio Olaya no demostró la carencia de capacidad económica, ni dentro del escrito de tutela, ni dentro del escrito de impugnación, por lo cual, no hay prueba alguna de la cual se pueda inferir la situación económica de la accionante, o su incapacidad para sufragar los gastos que por ley se deben cancelar en la E.P.S.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”⁵

Además:

“La Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.”⁶

Es decir, conforme a las sentencias anteriormente mencionadas, si bien se puede inaplicar la norma, y exceptuar el pago de copagos o cuotas moderadas, es menester de parte de la accionante demostrar la situación económica que padece y la imposibilidad de sufragar los gastos, además la enfermedad que padece la señora Delica no es considerada como una enfermedad alto costo, u huérfana, por lo tanto, no es aplicable la excepción de no pago de las cuotas moderadoras a la señora Delica Riofrio Olaya.

Siendo, así las cosas, por las razones anteriormente mencionada, por consiguiente, la sentencia impugnada deberá confirmarse y se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integralidad el fallo proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, de fecha 31 de julio de 2020, dentro de la presente

⁵. Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T 984 de 2006.

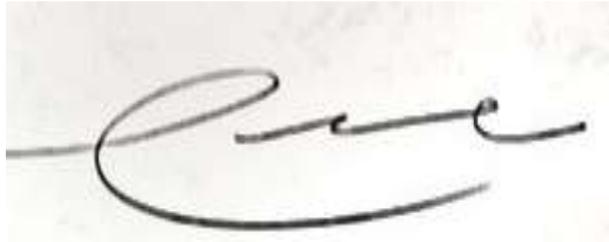
⁶. Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T 402 de 2018.

acción de tutela instaurada por **DELICA RIOFRIO OLAYA** contra **COOMEVA E.P.S. y CLINICA NUESTRA** con fundamento en lo brevemente analizado.

SEGUNDO: De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D' and a long horizontal stroke.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez

DIRECCION PARA NOTIFICACION A LAS PARTES

ACCIONANTE: DELICA RIOFRIO OLAYA correo ELECTRÓNICO
miller.loaiza@hotmail.com

ACCIONADA: COOMEVA E.P.S. correo electrónico
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co,

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE:
j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co